

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 242.

No habiendo contestado los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, con la nota que se insertó en el Boletín oficial de esta provincia, número 30 del corriente año referente á Beneficencia y Sanidad, no obstante de lo que se les ordenó particularmente en 27 de Julio anterior; les prevengo por última vez que á vuelta de correo sin falta alguna han de remitir á este Gobierno una relacion igual á la que subsigue, cuidando de poner la contestacion al frente de cada uno de los renglones que contiene; en la inteligencia que de no hacerlo así, harán efectiva la multa de 200 rs. que se les tiene impuesta por este servicio. Santander 16 de Agosto de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

Contestacion á la relacion que queda mencionada.

SANIDAD.

Junta de Sanidad.....
 Depósito de cadáveres.....
 Cementerios.....
 Número de profesores de medicina, cirugía y farmacia.....
 Boticas.....

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Mendicidad y número aproximado de mendigos.....
 Enfermedad comun que mas se padezca en el distrito municipal..
 Número de braceros ó jornaleros..
 Fundaciones particulares.....
 Obras pias.....
 Memorias.....

Pueblos que están en descubierto.

Mazuerras.
 Tudanea.
 Sámamo.
 Argoños.
 Escalante.
 Castro ó Cillorigo.
 Tresviso.
 Vega de Liébana.
 Soba.
 Valderredible.
 Anievas.
 Arenas.
 Polanco.
 San Vicente Leon y los Llares..
 Saro.
 Villafufre.
 Val de San Vicente.
 Valdáliga.

CIRCULAR NUMERO 243.

HACIENDA.

Debiendo procederse al embarque y transporte de 74 individuos de la clase de tropa que han de pasar á la Habana, he dispuesto que se lleve á efecto este servicio por medio de contrata con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial número 90, teniendo lugar el espresado acto en el despacho de este Gobierno civil el dia 22 del corriente á las 12 de la mañana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion. Santander 15 de Agosto de 1857. —Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 244.

D. Bernardo Gomez Canales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

Doña Bibiana Villar, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Maria y D. Eugenio de Lemus, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 17 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez Rubio del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que, en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitucion al uso comun de un terreno, antes calleja pública que tenían cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martín del Valle y Juan

Sanchez Mateos, la Corporacion municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja, puesto que constaba que esta habia existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viendo que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimacion que se les hizo, mandó la Autoridad municipal llevarlo á efecto por medio de sus encargados, ordenando el derribo de las tapias y el depósito de las puertas de los corrales.

Que Juan Manuel Martín del Valle y Juan Sanchez Mateos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener contra el Ayuntamiento, y recibida la informacion testifical, previo juicio verbal con asistencia de las partes, el Juez dió auto de manutencion y amparo:

Que notificado Ael yuntamiento, el Gobernador enterado de todo y oido el cuerpo consultivo de la provincia requirió de inhibicion al Juez; y que este comunicó su exhorto primero al Promotor fiscal, quien propuso la declinatoria, y despues á la parte demandante en el interdicto, pero no al Ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citacion de ambas partes y del Promotor, y declarándose competente; y que, por último, el Gobernador sin oír al Consejo provincial para insistir en la contienda, participó al Juez que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion para que elevase por su parte los autos, como lo hizo al mismo Ministerio.

Visto el art. 8.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Juez requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Jefe político, hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio

fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 15 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando: 1.º Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el Juez de Granadilla de comunicarle por tres días, al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fué requerido de inhibición para cumplir con lo establecido en el art. 8.º preinserto de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que el Gobernador, además de oír, como lo ha hecho, al promover la competencia al cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real orden de 25 de Marzo de 1850, ha debido oírle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el art. 15 de mi Real decreto citado:

3.º Que la infracción de las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo examen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolución.

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gac. núm. 1,547.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Nicolás del Balzo interpuso un interdicto de restitución, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserío de la Palma conduce á Pozo Estrecho, regaban un huerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaído auto de restitución, acudió Cervantes al juez, presentando certificación de un acuerdo del ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de

que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el antecesor del juez había dado auto de inhibición por ante diferente escribano del que entendía ahora en el negocio en otro interdicto presentado también por Balzo sobre esta cuestión, y pidiendo que se uniesen á los autos los indicados antecedentes; y con presencia de ellos dejase sin efecto el juez su proveído:

Que el juez mandó que los escribanos actuarios, previa citación de las partes, concurren á hacer relación de todos los antecedentes; y que á petición de Balzo, reformó luego este proveído, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio:

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oír previamente al Consejo provincial, requirió de inhibición al juez; y este sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdicción y contraexhorto al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente:

Vista mi Real orden de 25 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra autoridad, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposición primera de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que establece que el requerido de inhibición, después de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará con citación de estas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, según está prevenido en mi Real orden primero citada, ni el juez de Cartagena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º, también citado, de mi Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Lopez Reina, alcalde de Zalamea la Real, por suponersele arresto arbitrario y ec-

sacion indebida de multas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Valverde del Camino pide autorización para procesar á D. José Lopez Reina, alcalde de Zalamea la Real.

Resulta de los antecedentes: que el día 14 de agosto de 1856 se presentó al juez de primera instancia del partido, Vicente Cornejo, vecino de Zalamea, manifestando que al entrar el 9 por la noche en dicho pueblo, viniendo con otros de los Toros de Rio-Tinto, se les presentó el Regidor D. Julian Falcon, y les dijo que las caballerías que montaban estaban embargadas para bagajes; que á las dos de la mañana del día siguiente se presentó en su casa el alcalde D. José Lopez Reina, preguntó por él, y se marchó después de haberle dicho la mujer del compareciente que estaba ausente; que á la oración del mismo día le mandó el alcalde presentarse en el ayuntamiento, y después de haberle reprendido por no haberse presentado con las caballerías embargadas, á pesar de no ser suyas, le dejó arrestado en el pósito durante 27 horas, y al tiempo de ponerle en libertad le exigió 25 rs., y otros 25 á Juan Lopez, arrestado con él por el mismo motivo.

Cuatro testigos confirmaron lo relativo al embargo de las caballerías hecho por D. José Falcon. Este dijo, que hallándose regentando accidentalmente la jurisdicción, se presentó una columna de tropa, y el jefe de ella pidió 10 bagajes para la mañana siguiente; que en seguida principió á buscar las caballerías, y no hallando ninguna en el pueblo, salió á las afueras y encontró á Vicente y Domingo Cornejo, Bruno y Modesto Cornejo y otros, y les dijo que estaban embargadas las caballerías que llevaban, y las presentasen á las tres de la mañana del día siguiente en las Casas Capitulares; que luego que tuvo completo el número, volvió á citar por escrito á los que habían de hacer el servicio; que habiendo vuelto á las once el alcalde, le entregó la lista de los citados, y le manifestó las disposiciones que había adoptado, con lo cual se retiró á su casa.

D. Manuel Tato y Bolaños y Don Dionisio Lopez Reina declararon ser cierto que Lopez y Cornejo estuvieron arrestados en el pósito, así como también lo era que el alcalde había exigido á cada uno de ellos 25 rs. que prestó á Cornejo Tatay. Reina añadió que habiéndole manifestado los arrestados que se les exigía la mencionada cantidad, bajó á la secretaría del ayuntamiento, y el secretario le dijo que los 25 rs. que se pedían eran para pagar á los dueños de las caballerías que habían ido de bagaje en vez de los arrestados.

Josefa Bolaños, mujer del Cornejo, dijo que á cosa de las ánimas

llevó el alguacil á su casa una papeleta que puso encima de la chimenea; que á poco llegó su marido y le manifestó estar embargado para bagaje, y se marchaba al momento, lo cual verificó sin darle la papeleta; que á cosa de la madrugada fué dos veces á su casa preguntando por su marido el alcalde Reina.

El secretario de ayuntamiento confirmó ser cierto que Cornejo y Lopez habían estado arrestados desde la noche del 10 hasta la misma hora, poco más ó menos, del siguiente; que sabida desobedecieron al alcalde, no presentándose para el servicio que debían hacer, en términos que hubo necesidad de embargar á forasteros; que los 25 rs. que á cada uno se les exigió fueron destinados á pagar á los dueños de las caballerías, y no por vía de multa.

En este estado, el Promotor propuso que se pidiera autorización al Gobernador para seguir procediendo. El juez mandó se pusiera testimonio del juicio verbal que se debió haber verificado contra Cornejo y Lopez, y el secretario de ayuntamiento certificó no haberse celebrado juicio alguno, después de lo cual el juez pidió la autorización para proceder.

El Gobernador oyó al alcalde Reina, quien después de haber hecho la historia del suceso como queda referido, dijo que, á pesar de haber sido requeridos Cornejo y Lopez verbalmente y por escrito para que se presentaran con sus caballerías en la hora indicada, no lo verificaron, y reclamando enérgicamente el jefe de la columna los bagajes que necesitaba, tuvo que embargar las caballerías de un hortelano y un forastero que había en una posada; que no por vía de corrección ni castigo, sino únicamente con el objeto de asegurar las personas de Cornejo y Lopez por el resultado que pudiera tener el no haberse facilitado oportunamente el servicio á la fuerza pública, los tuvo hasta que regresaran los bagajes; que al adoptar semejante medida, abrigaba la duda de si en las graves circunstancias porque en aquella época se atravesaba, la marcada desobediencia de dichos individuos hubiera podido tener objeto entorpecer ó dificultar la marcha y operaciones de la columna, y poner en conflicto á la autoridad; que después de la vuelta de los bagajes, y ejercorado de que no había habido novedad, puso en libertad á los detenidos, exigiendo á cada uno 25 rs. para satisfacer el porte de las caballerías que fueron en lugar de las que ellos debieron suministrar.

El Gobernador, en vista de todo, negó la autorización.

Vista la ley para la organización municipal de 5 de julio de 1856, á la sazón vigente, en su artículo 153, párrafo noveno, que atribuía á los alcaldes el cuidar que se prestasen con exactitud los servicios de

bagajes, alojamientos y demas cargos públicos:

Considerando: 1.º Que al detener el alcalde á Vicente Cornejo y Juan Lopez, no lo verificó por via de correccion y castigo, sino como medida preventiva, hasta asegurarse de si habia tenido algun entorpecimiento en su marcha la columna por su no presentacion con los bagajes que les habian correspondido, y para exigirles la responsabilidad á que hubiere habido lugar en atencion á las delicadas circunstancias por que en agosto de 1856 atravesaban la mayor parte de las provincias.

2.º Que no exigió multa alguna á los detenidos, sino únicamente 25 reales á cada uno de ellos para pagar á los que habian ido en su reemplazo.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gac. núm. 1,544.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antolin Vazquez, administrador que fué de Rentas estancadas de Herrera de Rio Pisuerga, por atribuirse empleo de pesas inexactas para la expedicion de la sal, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez especial de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á D. Antolin Vazquez, administrador que fué de Rentas estancadas de Herrera de Rio Pisuerga:

Resulta que en 25 de junio de 1856, el Regidor primero de dicho pueblo, que accidentalmente regentaba la jurisdiccion, dió un auto de oficio, en que expresaba haber ido acompañado del correspondiente número de testigos á la administracion de Rentas estancadas á cargo de D. Antolin Vazquez, á quien pidió la llave del almacen de sal para examinar las existencias que hubiese, pues el público se quejaba de que faltaba este artículo; que habia tenido que descerrajar la puerta porque no se encontraba la llave; que habiendo entrado en el despacho, mandó á Doña Concepcion Vazquez, mujer del dueño de la casa, que pesase una libra de sal, y contrastada con la de la villa, resultó media onza de falta, y en otro peso de cuatro libras faltaron dos onzas:

Cuatro testigos presenciales confirmaron lo antedicho:

En el mismo dia, el referido Regidor dió otro auto de oficio, expresando que habiendo prevenido á Vazquez contrastase la romana con que vendia la sal al por mayor, se negó terminantemente á verificarlo y á entregar la romana como no mediara orden de la administracion, diciendo que no se contrastaba sino en el mismo local en que se hallaba. Acompaña á dicho auto una informacion de tres testigos:

Pasadas las diligencias al juez de primera instancia, el Promotor opinó debian pasar al juzgado de Hacienda, que era el competente, lo que se verificó con asentimiento de la audiencia territorial:

El juez de Hacienda, á peticion fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder. Esta autoridad mandó que se llevaran á la capital las pesas que se decian faltas, y se procediese á nuevo cotejo con las contrastadas de la ciudad. De esta operacion resultó que en unas pesas de media libra y de libra faltó una cuarta parte de onza: en la de dos libras, media onza escasa: en la de cuatro libras, onza y media, y en la de ocho libras, dos onzas y media. Interpelado el Contraste sobre las causas á que atribuia estas faltas, contestó: que á la circunstancia de no haberse contrastado en mucho tiempo y á que con el contacto inmediato de la sal crian una cascarilla, que se pulveriza con el tiempo, oxidándose el hierro y perdiendo de su peso. Lo mismo que confirmaron dos maestros herreros que informaron de orden del Gobernador:

El Consejo provincial vió en las precipitadas formas del primer reconocimiento practicado por el Regidor de Herrera de Rio Pisuerga sospechas vehementes de que habia obrado bajo el impulso de alguna apasionada prevencion, y opinó por que se denegase la autorizacion, fundado en que el primer peso, como practicado por una señora poco inteligente, no habia sido hecho con toda exactitud, y en que la ligera falta que se encontraba en las pesas no era imputable al administrador de Estancadas. El Gobernador se conformó con el anterior dictámen, y denegó la autorizacion en 25 de diciembre de 1856:

Visto el art. 451, caso segundo, en que se marcan penas graduales, con arreglo á la defraudacion, á los traficantes que defraudasen, usando de las pesas ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico:

Visto el art. 484 del mismo Código, casos primero y segundo, en que se imponen las penas de arresto de 5 á 15 dias, y multa de 5 á 15 duros á los traficantes que tuvieren medidas y pesos falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y á los que usasen en su tráfico medidas ó pesos no contrastados:

Considerando que cualquiera que

haya pedido ser la falta que en los pesos se encontrase, debida á la accion corrosiva de la sal en el hierro, conforme á los informes del Contraste y peritos, no son imputables á Vazquez, quien, como delegado de la administracion, no hizo mas que usar las pesas y romana que por la misma se le habian facilitado;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Gumersindo Arranz, alcalde de Castrillo de Duero, por detencion de Lucas Arranz y Pedro Rodriguez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Peñafiel pide autorizacion para procesar á D. Gumersindo Arranz, alcalde de Castrillo de Duero.

Resulta que en 12 de Setiembre de 1856 Mateo Arranz dirigió una queja al juez del partido por haber sido puesto preso su hijo Lucas el dia anterior, sin motivo alguno, y pidió que se castigara al alcalde que decretó su prision.

Pedidas por el juez al alcalde las primeras diligencias que sobre este hecho hubiese formado antes de haber recibido la orden, envió un oficio al juez en que le daba parte de que habiendo ajustado los mozos la dulzaina para que tocase en la fiesta de la Natividad de la Virgen en la noche del 9, varios se negaron á pagar lo que les correspondia, por lo cual principiaron á disputar: que para evitar disgustos, mandó que entre ellos pagasen lo que se debia al dulzainero, y el dia siguiente le presentaron una lista de los que se habian negado á ello, entre los que figuraban Lucas Arranz y Pedro Rodriguez: que en su vista, con el fin de que no hubiese quimeras, dispuso quedasen en las Casas Consistoriales, donde permanecieron 24 horas.

De las diligencias remitidas por el alcalde al juzgado aparece: que estando varios mozos bailando con la dulzaina en la noche del 9 de Setiembre, le avisaron de que andaban algo alterados, porque decian que algunos no querian pagar lo que les habia correspondido: que habiendo ido al sitio de la ocurrencia encontró á Nicolas Arranz,

quien le dijo debia suspender el baile para evitar quimeras: que sin embargo se presentó á los mozos, y despues de exhortarles á la paz, dijo que pagasen los que quisieran, y se le diese al dia siguiente una lista de los que se hubiesen negado. Dos testigos, Nicolas Arranz y Don Pedro Sanz, confirmaron lo manifestado por el alcalde. El 10 presentaron al alcalde la lista de los mozos que habian dejado de pagar; el 11 comparecieron estos ante aquella autoridad, y todos pagaron menos Lucas Arranz y Pedro Rodriguez: que amonestados para que pagasen, se negaron á ello; y notando que los mozos iban á armar disputas, ordenó quedaran retenidos por medida gubernativa:

El promotor dijo que el alcalde habia cometido un delito en el ejercicio de sus funciones administrativas, y propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder. Así se verificó, y esta autoridad negó la autorizacion solicitada.

Visto el art. 265, caso tercero de la ley de 5 de Julio de 1856 sobre organizacion municipal, á la sazón vigente, segun el cual al alcalde incumbia adoptar todas las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad pública, y proteger las personas y las propiedades:

Considerando que al detener el alcalde á los mozos Lucas Arranz y Pedro Rodriguez no lo hizo por via de castigo, sino únicamente para evitar que con su presencia se excitasen los ánimos de los otros mozos, y que hubiese disgustos y quimeras:

Considerando que en este sentido cumplió con una de las prescripciones de la policia preventiva, y por consiguiente dentro del círculo de sus atribuciones:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gac. núm. 1,540.)

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

El Comisario de Guerra de los Ejércitos nacionales Ministro de Hacienda militar de esta Provincia.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de la subasta celebrada para contratar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1858 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército en los distritos de Andalucía, Granada, Estremadura,

Castilla la Nueva y Aragon; y desde 1.º de Noviembre inmediato hasta fin del citado Setiembre en el de Valencia: El Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto convocar á una segunda licitacion que tendrá efecto á las doce de la mañana del 3 de Setiembre próximo en las intendencias de los citados distritos y en la general militar.

Santander 14 de Agosto de 1857.
= Cipriano Marcherí y García.

D. Celestino S. Cifuentes, Secretario honorario de S. M., Administrador-Gefe de la fábrica de tabacos de Santander etc. etc.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por Real orden de 4 del corriente mes, el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de sacar nuevamente á pública licitacion, la enagenacion de la vena de tabaco que produzcan las elaboraciones de los talleres de esta fábrica en todo el presente año, bajo el tipo á la alza de diez y seis reales por cada quintal castellano en limpio; tendrá lugar aquel acto en el despacho de Administracion de estas oficinas el dia 2 de Setiembre próximo á las 12 en punto de su mañana, advirtiendo que el pliego de condiciones de que arriba se hace referencia, está de manifiesto en la Escribania del que refrenda, y que para poder licitar, ha de depositar previamente el proponente en la Tesoreria de esta provincia, la cantidad de cuatrocientos reales en efectivo, acompañando la carta de pago al pliego cerrado, el cual estará redactado en los términos que abajo se expresarán. Dado en Santander á 13 de Agosto de 1857.—Celestino S. Cifuentes.—Por su mandado, José María Olarán.

Modelo de proposicion.

D. F.... de T.... vecino de.... enterado á mi satisfaccion de las condiciones que abraza el pliego del remate de la vena de tabaco, que durante todo el corriente año produzcan las elaboraciones de esta fábrica, ofrece pagar por cada quintal castellano que se le entregue en limpio, la cantidad de.... reales.... céntimos.... (Fecha y firma.)

ANUNCIOS.

En el pueblo de La Fuente, Ayuntamiento de Lamason, se halla prendado y en guarda un novillo que se trajo de la dehesa de Arria de las señas siguientes: edad dos años, color amarillo, jeseo y corvo de las gamas. El que se crea su dueño acuda al alcalde pedáneo de dicho pueblo quien lo entregará previa indemnizacion de gastos. Lamason 9 de Agosto de 1857.—Juan Domingo A. de Celis.

En el finado mes de Junio, y del 20 al 22 del mismo, desaparecieron de los pastos del pueblo de Celada dos potras de tres años y señas siguientes: la una de alzada de seis cuartas y cuatro dedos, pelo tordo, con un cencerro: la otra de la misma alzada y pelo negro. Se suplica á la persona ó autoridad que sepa del paradero de dichas potras, lo ponga en conocimiento del Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Enmedio, partido judicial de Reinosa, para recogerlas y satisfacer los gastos que hayan ocasionado. Enmedio 13 de Agosto de 1857.—José García Mantilla.

MANUAL

DEL JUEZ DE PAZ

Y DEL ALCALDE EN NEGOCIOS JUDICIALES,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

CUARTA EDICION,

ordenada por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y demás disposiciones posteriores.

Conocida ventajosamente del público la presente obra, nos limitamos á anunciar el indice de los puntos que trata, con el cual, no solo puede conocerse si corresponde al objeto á que se dirige, sino tambien el método con que aquellos van expuestos.

INDICE.

ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Parte correspondiente á los Jueces de paz.

DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—De los Jueces.—De las cualidades indispensables para ser juez.—De las incapacidades.—De las exenciones.—De las preeminencias y ventajas en ser juez de paz.

De los auxiliares de los Juzgados de paz.—De los Secretarios.—De los porteros.—De los emolumentos.

De la jurisdiccion de los Jueces de paz.—De la competencia legitima.—De la competencia delegada.

CONCILIACIONES.—De los negocios en que es necesaria la conciliacion.—De los negocios exceptuados de conciliacion.—De las citaciones de personas residentes en el pueblo.—Modelo de citacion.—De las notificaciones.—De las citaciones á ausentes.—Modelo de citacion.—De los plazos que han de mediar de la citacion á la conciliacion.—De la celebracion de los actos de conciliacion.—Modelo de una comparecencia en la que ha habido conformidad.—Modelo de otra en que no ha habido avenencia.—Modelo de otra á que ha dejado de concurrir el demandado.—De los testimonios de conciliacion y de incomparecencia.—Modelo de los testimonios.—De la ejecucion de los juicios conciliados.—De los recursos contra los actos de conciliacion.

De la ejecucion de un acto de conciliacion.—De la ejecucion por el Juez de Paz.—Modelo del expediente.

De los juicios verbales.—De los negocios que deben ventilarse en juicio verbal.—De la citacion.—De la formalizacion del juicio.—Modelos de juicios.—Modelos de juicio en rebeldia.—De los

recursos legales contra las sentencias de primera instancia en los juicios verbales.—De la ejecucion de la sentencia definitiva.

De los juicios de testamentaria é intestado.—Del modo de dictarse las disposiciones preferentes por un juez de paz en un juicio abintestado.—Del nombramiento de administrador-depositario, y responsabilidad del juez y del nombrado.—De la ocupacion de los bienes y efectos del finado.—De la remision de las diligencias preventivas al juzgado ordinario.—Modelos de juicios de intestados.

De los juicios de testamentaria.—De la competencia de los jueces de paz para la prevencion de estos juicios.—De la instruccion de diligencias preventivas de una testamentaria.—Modelo de un juicio de testamentaria.

De los embargos preventivos.—Del modo de hacer los embargos y responsabilidad que se contrae.—De las cosas que pueden embargarse.—De los efectos del embargo preventivo.—Modelo de un expediente de embargo.

De las comisiones que por los juzgados ordinarios se pueden conferir á los jueces de paz.—Modelo de cumplimiento de despachos de comision.

De los depósitos de personas.—Modelo de un expediente de depósito de mujer casada.—Id. de depósito provisional de soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.—Id. de depósito de un hijo de familia á quien se hacen malos tratamientos.—Id. de depósito de un huérfano que queda en abandono.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Parte correspondiente á los Alcaldes.

DE LOS JUICIOS DE FALTAS DE TODAS CLASES.—De los actos de que puede conocerse en juicio verbal de faltas, y de las personas que intervienen en ellos.—De las faltas que pueden penarse sin necesidad de celebracion de juicio verbal.—De la incoacion de los juicios de faltas.—De la celebracion de los juicios verbales de faltas.—Modelos de comparecencias.—De la apelacion de los juicios de faltas.—Modelo de las diligencias.—De la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio de faltas.

DE LAS DILIGENCIAS CRIMINALES.—Primeras diligencias sobre delito de rebelion.—Diligencias sobre delito de homicidio ó asesinato.—Diligencias por delitos de lesiones corporales.—Diligencias por delito de robo, con violencia, en una iglesia.—Diligencias sobre delito de hurto.—Diligencias sobre incendio.—Diligencias sobre delito de vagancia.

DE LAS COMISIONES EN NEGOCIOS CRIMINALES.—De los despachos de comision en los procedimientos criminales.—De las comisiones por incidentes en las causas criminales, ó por cumplimiento de proveidos que no son de la sustanciacion.—Sobre embargo de bienes de una persona que los tiene en propiedad y posesion.—Sobre embargo de bienes á un reo insolvente por falta de bienes.—Sobre embargo á un hijo de familia que no posee bienes.—Sobre embargo á un menor propietario, sujeto á curador.—Sobre embargo á un usufructuario de que es otro propietario.

CAPITULO ADICIONAL.

Del papel sellado en que deben extenderse las actuaciones de la competencia de los jueces de paz y alcaldes, y de los derechos que con arreglo á arancel, pueden percibir los secretarios y porteros de los juzgados y alcaldías.

Del papel sellado correspondiente á cada uno de los juicios.—De los derechos que corresponden, con arreglo á arancel, á los secretarios y porteros de

los juzgados de paz y de las alcaldías en las actuaciones en que intervienen.—Secretarios.—Porteros.

Su precio, 12 rs. vn., y remesado franco 13 rs. 6 28 sellos.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO

y de los derechos que se devengan en los juzgados de paz.

Un pliego marquilla: su precio, 2 rs. vellon ejemplar, y remesado franco, 3 reales; con el Manual, 53 s llos.

Los pedidos á D. Justo Serrano, dueño de la libreria de La Publicidad, pasaje de Matheu.

PUNTOS DE EXPENDICION.

MADRID. Libreria de «La Publicidad», pasaje de Matheu.
Libreria de Cuesta, calle Mayor.
Bailly Bailliére, calle del Principe.

Anuncio á los Sres. Eclesiásticos del Obispado.

Con licencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, se venden en Santander, libreria del Sr. Martínez, calle de San Francisco, número 16, los rezos de San Pedro Damiano, de San Alfonso Ligorio, su misa, y las nuevas lecciones de la Dedicacion de la Basílica de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo: el precio de cada ejemplar es el de cuatro cuartos.

Se vende una casa con su posesion de doscientos cuarenta carros de tierra en una pieza, cerrada sobre sí, ciento ochenta de prado y labranza y el resto de monte, propio para una casa de campo, libre de todo gravámen, sita entre el pueblo de Vioño y Zurita, valle de Piélagos: pasa muy próximo á dicha finca el camino de hierro. La persona que se interese en la compra puede pasar á la tienda de D. Joaquín Pérez Peña, Cuesta de Garmendia, donde se le impondrá del precio.

Santander 3 de Agosto de 1857.

PARA LA HABANA.

Saldrá á mediados de Setiembre próximo la fragata EMILIA, buque de gran porte y de todas comodidades, al mando de su capitán Don Francisco Sust. Admite pasajeros y la despacha su consignatario D. Carlos Sierra, Muelle, n. 25. Santander 30 de Julio de 1857.

La fragata de construccion clipper nombrada BUENAVENTURA, su capitán D. José María Donestève, saldrá de este puerto con aquel destino del 15 al 20 del próximo mes de Setiembre.

Admite carga á flete y pasajeros y la despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja, Cuesta del Hospital, número 2.

Santander 30 de Julio de 1857.